

**REPÚBLICA DE PANAMÁ****ÓRGANO JUDICIAL****CORTE SUPREMA DE JUSTICIA****SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL**

**Panamá, veinticinco ( 25) de agosto de dos mil veintidós (2022).**

**VISTOS:**

La Firma Forense Yángüez & Co., actuando en nombre y representación de **FERNANDO GABRIEL PITY AIZPURÚA**, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°86-2018 de treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Rectora de la Universidad Autónoma de Chiriquí, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida mediante providencia calendada siete (7) de enero de dos mil diecinueve (2019), por lo cual se le corrió traslado a la Rectora de la Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI), para que emitiera su informe explicativo de conducta, así como a la Procuraduría de la Administración, para que, en representación de la Ley, presentara las objeciones de rigor (Cfr. F.47).

**PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE**

El Licenciado **FERNANDO GABRIEL PITY AIZPURÚA**, a través de su apoderada judicial, requiere que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°86-2018 de

treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), expedida por la Rectora de la Universidad Autónoma de Chiriquí, y sus actos confirmatorios contenidos en la Resolución N°91-2018 de diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) y la Resolución N°7-2018 de diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a través de los cuales se le destituye; y, como consecuencia de la declaratoria de ilegalidad, sea reintegrado al cargo que ocupaba dentro de la institución y le sean pagados los salarios dejados de percibir, desde su destitución.

**HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA DE LA DEMANDA**

La representación judicial del Licenciado **FERNANDO GABRIEL PITY AIZPURÚA**, sostiene que su representado fue objeto de un proceso disciplinario en razón de la denuncia interpuesta por el profesor José Candanedo, Director General de Planificación de la Universidad Autónoma de Chiriquí, el día tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a raíz de unas declaraciones que realizó en las cuales cuestionó la situación del Auditorio del Centro Regional de Chiriquí Oriente de dicha casa de estudios, las cuales fueron emitidas en las redes sociales y con motivo de la campaña a elección del rector de aquel momento.

Ante ello, indica que la Comisión de Disciplina de la Dirección General de Recursos Humanos, el día diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), lo citó para la presentación de descargos, sin darle a conocer los cargos que se le imputaban y pasados dos (2) meses después de presentada la denuncia, en una clara violación de lo establecido en el Reglamento de Carrera Administrativa de la Universidad Autónoma de Chiriquí, en cuanto al plazo del periodo de investigación en los procesos disciplinarios.

Con base en la recomendación de destitución formulada por parte de la Comisión de Disciplina de la Dirección General de Recursos Humanos, la Rectora de la UNACHI emitió el acto administrativo impugnado, contra el cual se presentó recurso de

reconsideración que fue resuelto, a través de la Resolución N°91-2018 de diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), contra la cual se interpuso recurso de apelación ante el Consejo Administrativo de la Universidad Autónoma de Chiriquí, quien mediante Resolución N°7 de diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018), declaró no probada la alzada, manteniendo la decisión principal.

**DISPOSICIONES LEGALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE SU INFRACCIÓN**

La parte demandante alega que, los actos administrativos impugnados conculcan el artículo 201, numeral 1 de la Ley N°38 de 31 de octubre de 2000, los artículos 110, numeral 3 y 122, numerales 4 y 6 de la Ley N°62 de 20 de agosto de 2008, los artículos 332 (numerales 4 y 6), 333 y 335 del Reglamento de Carrera Administrativa de la Universidad Autónoma de Chiriquí y los artículos 8 y 13 de la Ley N°15 de 28 de octubre de 1977, Convención Interamericana de los Derechos Humanos.

- **Artículo 201, numeral 1 de la Ley N°38 de 31 de octubre de 2000.**

“Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

1. Acto administrativo. Declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado, conforme a derecho, por una autoridad u organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo. Todo acto administrativo deberá formarse respetando sus elementos esenciales: competencia, salvo que ésta sea delegable o proceda la sustitución; objeto, el cual debe ser lícito y físicamente posible; finalidad, que debe estar acorde con el ordenamiento jurídico y no encubrir otros propósitos públicos y privados distintos, de la relación jurídica de que se trate; causa, relacionada con los hechos, antecedentes y el derecho aplicable; motivación, comprensiva del conjunto de factores de hecho y de derecho que fundamentan la decisión; procedimiento, que consiste en el cumplimiento de los trámites previstos por el ordenamiento jurídico y los que surjan implícitos para su emisión; y forma, debe plasmarse por escrito, salvo las excepciones de la ley, indicándose expresamente el lugar de expedición, fecha y autoridad que lo emite.
2. ...”

El accionante señala que, la norma en comento ha sido infringida en forma directa, por omisión, ya que la resolución impugnada carece de motivación al omitir la mención de los factores de hecho que dieron origen a la sanción, limitándose única y exclusivamente a hacer un resumen básico, sin entrar a considerar y valorar cada una de las causales invocadas, ni mucho menos expone los razonamientos esgrimidos por la Comisión Disciplinaria para tomar tal decisión, sin enunciar las supuestas pruebas aportadas o cuál fue el supuesto daño infringido a la Universidad Autónoma de Chiriquí, por parte de **FERNANDO GABRIEL PITY AIZPURÚA**; situación que le colocó en estado de indefensión por desconocimiento del motivo o razón de hecho fundamental de la sanción, violando el debido proceso, lo que vicia de nulidad absoluta la actuación.

- **Artículos 110, numeral 3 y 122, numerales 4 y 6 de la Ley N°62 de 20 de agosto de 2008**, que instituye la Carrera Administrativa Universitaria en las Universidades Oficiales, con exclusion de la Universidad de Panamá.

**“Artículo 110.** Los servidores públicos administrativos de las universidades oficiales tendrán los siguientes derechos:

1. ...
2. ...
3. Gozar de estabilidad en el cargo, condicionada al cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley y en los reglamentos que se dicten.
4. ...”.

**“Artículo 122.** Son causales de destitución las siguientes:

1. ....
- (...)
4. La actuación desleal con la institución, anteponiendo los intereses propios a los institucionales.
5. ...
6. La conducta desordenada e incorrecta del servidor público que ocasione perjuicio al funcionamiento de la institución o lesione su prestigio.
7. ...”.

En opinión de la parte actora, el artículo 110 citado ha sido violado en forma directa, por omisión, al no cumplirse con los requisitos establecidos en el Reglamento de Carrera Administrativa de la UNACHI, al momento de notificar al sancionado sobre el inicio de un proceso disciplinario en su contra, sin indicarle expresamente los hechos

y causas que lo motivaron, limitando su derecho de defensa, afectando el debido proceso legal.

En cuanto a la infracción del artículo 122 transcrito, alega que su infracción fue en forma directa, por indebida aplicación, pues las causales citadas en la destitución de **FERNANDO GABRIEL PITY AIZPURÚA** no le resultan aplicables, ya que las opiniones que él realizó no fueron irrespetuosas y fueron basadas en el derecho a la libertad de expresión, derecho consignado en la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José); aunado a que, para el nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018), día en que se produjeron los hechos denunciados, se encontraba de vacaciones.

- **Artículos 332 (numerales 4 y 6), 333 y 335 del Reglamento de Carrera Administrativa de la Universidad Autónoma de Chiriquí.**

**“Artículo 332:** Son causales de destitución las siguientes:

1. ...
2. ...
- 3....
4. La actuación desleal con la institución, anteponiendo los intereses propios a los institucionales.
5. ...
6. La conducta desordenada e incorrecta del servidor público que ocasione perjuicio al funcionamiento de la institución o lesione su prestigio.
- 7....”.

**“Artículo 333.** Siempre que ocurran hechos que puedan producir la destitución directa del servidor público, **se le formularán cargos por escrito donde se especifica la causal de hecho y de derecho por la cual se solicita la destitución y se le comunicará los recursos legales a los cuales tiene derecho el servidor público.**

**La Comisión de Disciplina de Recursos Humanos realizará una investigación sumaria que no durará más de veinte días hábiles,** y en la que se le dará al servidor público la oportunidad de defensa.

Las decisiones de la Comisión Disciplinaria de Recursos Humanos serán tomadas por la mayoría de los miembros.”

**“Artículo 335.** A falta del cumplimiento del debido proceso de destitución, se podrá dar la nulidad del proceso y se ordenará el archivo del expediente.”

132

La parte demandante considera lesionado el artículo 332 citado, en concepto de indebida aplicación, ya que las faltas disciplinarias consignadas en la norma no son aplicables al caso, en vista que **FERNANDO GABRIEL PITY AIZPURÚA** no buscaba ningún beneficio personal o afectar la institución y puesto que no se demostraron los daños señalados en la denuncia; que lo sucedido alude a una persecución política hacia su persona por apoyar a otro candidato, dentro de la campaña interna de elección de rector de la UNACHI.

En lo que respecta a la violación del artículo 333 del Reglamento de Carrera Administrativa de la Universidad Autónoma de Chiriquí, el actor argumenta que fue de manera directa, por omisión, ya que la Nota DGRH-0201-2018 de diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), donde le informan a **FERNANDO GABRIEL PITY AIZPURÚA** del proceso disciplinario seguido en su contra, no menciona ni hechos ni causales de derechos por las cuales supuestamente se le investigaba, constituyéndose así en una evidente violación del debido proceso y del derecho de defensa.

En adición a lo mencionado sostiene que, el Director General del Departamento de Planificación de la Universidad Autónoma de Chiriquí, José Candanedo, si bien presentó informe en relación al demandante, mediante Nota DGP-157-2018 de tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018), no fue sino hasta el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), que informaron al encausado del proceso entablado en su contra, excediéndose de los veinte (20) días hábiles establecidos en la norma, como plazo para tal fin.

El accionante aduce, además, que el artículo 335 lex cit., fue conculcado en forma directa, por omisión, porque la Autoridad Nominadora no cumplió con el principio de legalidad y debida defensa, formalidades ordenadas por el Reglamento en mención.

- **Artículos 8 y 13 de la Ley N°15 de 28 de octubre de 1977 (Convención Americana sobre Derechos Humanos).**

**“Artículo 8. Garantías Judiciales.**

- 1. Toda persona tiene derecho a ser oído, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
- 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
  - a. ..
  - b. Comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
  - c. ...
  - (...)"

**“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión.**

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
- 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
  - a) el respeto a los derecho o a la reputación de los demás, o
  - b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
- 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
- (...).”

La parte actora alega que, las normas en comento fueron infringidas en forma directa, por omisión, pues las garantías en ellas consagradas que constituyen la base del debido proceso, fueron violadas desde el momento en que fue citado, en atención al expediente disciplinario, pero no le indicaron las supuestas faltas por las cuales se le investigaba ni le otorgaron copia de la denuncia, de manera que no se le dio una comunicación previa y detallada de la acusación formulada en su contra. Así también plantea que, la medida disciplinaria afectó su libertad de expresión, al mismo tiempo que envía un mensaje al resto de la comunidad universitaria sobre lo que le sucede a

de  
al  
im  
o)

las personas que manifiestan públicamente su oposición a las autoridades de dicho centro de estudios superiores.

### INFORME EXPLICATIVO DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

La Rectora y Presidenta del Consejo Administrativo de la Universidad Autónoma de Chiriquí, Etelvina Medianero de Bonagas, mediante escrito presentado el día veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019), envió a este Tribunal Colegiado el informe explicativo de conducta correspondiente, consultable de fojas 56 a 59 del expediente judicial.

En el referido informe señala que, el Director General del Departamento de Planificación de la Universidad Autónoma de Chiriquí, presentó formal denuncia contra **FERNANDO GABRIEL PITY AIZPURÚA**, en su calidad de jefe inmediato, para que se iniciarán los trámites disciplinarios contemplados en la Ley N°62 de 20 de agosto de 2008 y el Reglamento de Carrera Administrativa, por conductas inapropiadas del funcionario contra dicha casa de estudios superiores, al emitir opiniones y elevarlas a las redes sociales, anteponiendo los intereses propios a los institucionales, así como una conducta desordenada e incorrecta del servidor públicos que ocasionó un perjuicio a dicha institución; faltas contempladas en los artículos 122, numerales 4 y 6 de la ley citada, y el artículo 332, numeral 4 y 6 del Reglamento mencionado.

Precisa que, la Comisión de Disciplina de la Dirección General de Recursos Humanos, por mayoría de votos, admitió legal y formalmente la denuncia, dando inicio el proceso disciplinario contra **FERNANDO GABRIEL PITY AIZPURÚA**; que en el archivo de la Dirección General de Recursos Humanos reposan las actas de las sesiones celebradas por la Comisión de Disciplina, donde consta la participación del denunciado ejerciendo el derecho a presentar sus descargos.

Manifiesta, además, que finalizado el término de investigación, la Comisión de Disciplina, por mayoría de votos, concluyó que la conducta del funcionario vulneró los artículos 122 numerales 4 y 6 de la Ley N°62 de 20 de agosto de 2008 y el Reglamento

de Carrera Administrativa Universitaria, en su artículo 332, numerales 4 y 6, por lo que recomendó su destitución, mediante la Resolución CDdeDGRH-7-2018 de ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Con base en la recomendación de la Comisión de Disciplina, la Rectora de la Universidad Autónoma de Chiriquí, emitió la Resolución N°86-2018 de treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual destituye al señor **FERNANDO GABRIEL PITY AIZPURÚA**, por la comisión de las faltas disciplinarias contenidas en el artículo 122 numerales 4 y 6 de la Ley N°62 de 20 de agosto de 2008 y el artículo 332, numerales 4 y 6, del Reglamento de Carrera Administrativa de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Sostiene que, contra la resolución de destitución el funcionario presentó recurso de reconsideración alegando la violación de sus derechos, pero a falta de material probatorio que permitiera variar tal decisión, se dictó la Resolución N°91-2018, a través de la cual se mantiene y confirma en todas sus partes la Resolución N°86-2018; dictamen que fue apelado por el sancionado, ante el Consejo Administrativo de la Universidad Autónoma de Chiriquí, el cual decidió confirmar en todas sus partes la Resolución N°86-2018 de treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), quedando agotada la vía gubernativa.

Para finalizar, enfatiza que la conducta del señor **FERNANDO GABRIEL PITY AIZPURÚA** fue desleal, errática, incorrecta y desordenada al utilizar un medio social de forma dolosa, con el ánimo de causar perjuicio a la institución para la cual trabajaba, lo que provocó un atraso presupuestario y que la Contraloría General de la República iniciara una investigación en la cual se demostró que no hubo lesión patrimonial contra el Estado, como lo alegaba el funcionario mencionado.

**CRITERIO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN**

El Procurador de la Administración, mediante Vista Fiscal Número 410 de veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), visible de fojas 81 a 91 del

cuadernillo judicial, presentó contestación a la demanda objeto de análisis, solicitando a la Sala que declare que no es ilegal el acto impugnado, basándose en lo siguiente:

“(...)

De los documentos que constan en Autos, se desprende que a **Fernando Gabriel Pitty Aizpurúa** se le adelantó una investigación realizada por la Comisión de Disciplina de la Dirección General de Recursos Humanos producto de una falta disciplinaria en la que incurrió dicho funcionario,...

De igual manera, este Despacho observa que debido a las actuaciones del demandante, mediante la Nota CDdeDGRH-7-2018 de 2018, la Comisión de Disciplina de la Dirección General de Recursos Humanos recomendó a la Rectora Etelvina de Bonagas la destitución de **Fernando Gabriel Pitty Aizpurúa**, con base en el artículo 122 (numerales 4y 6) de la Ley 62 del 20 de agosto de 2008 (Cfr.foja 57 del expediente judicial).

(...)

En relación con lo anteriormente señalado, la entidad demandada a través de su informe de conducta también señala lo siguiente: *“...que el señor PITY AIZPURUA, presenta formal RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, ante el despacho de la Rectora, ETELVINA MEDIANERO DE BONAGAS, sin presentar evidencia de la supuesta violación a sus derechos; que permitiera variar la decisión de destitución, decidiendo el despacho superior a través de la Resolución 86-2018, notificándole personalmente sobre dicha decisión, presentando posteriormente el señor Pitty Aizpurúa, Recurso de Apelación ante el Consejo Administrativo”*,...

En consecuencia, la Resolución acusada y sus actos confirmatorios fueron dictados en apego al debido proceso...

(...)

En consecuencia, la Rectora de la Universidad Autónoma de Chiriquí pudo proceder con la destitución del recurrente con sustento en los artículos 131 y 132 de la Ley 62 de 20 de agosto de 2008...

(...)

En cuanto al reclamo que hace el ex servidor en torno al pago de los salarios caídos, este Despacho estima que el mismo no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de Fernando Gabriel Pitty Aizpurúa, sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado la Sala Tercera al dictar su Sentencia de 25 de mayo de 2017,...

Similar criterio mantuvo el representante del Ministerio Público, en la Vista Número 625 de treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), mediante la cual presentó sus alegatos de conclusión (Cfr. Fs. 106 a 117).

137

**DECISIÓN DE LA SALA**

De acuerdo con lo preceptuado por los artículos 206, numeral 2 de la Constitución Política y 97, numeral 2 del Código Judicial, este Tribunal Colegiado es el ente competente para revisar, declarar la nulidad por ilegal de los actos administrativos y restablecer el derecho particular violado, por lo tanto, una vez verificados los trámites previstos para estas causas, corresponde resolver la presente controversia.

Establecido lo anterior, la Sala pasa a examinar el fondo de la cuestión no sin antes advertir que las normas y el concepto de los cargos de violación invocados por el recurrente se encuentran estrechamente relacionados, razón por la cual esta Corporación de Justicia procederá hacer el examen de las disposiciones aducidas en conjunto.

En primer lugar, destacamos que el acto administrativo cuya nulidad se pretende, resuelve destituir al Licenciado **FERNANDO GABRIEL PITY AIZPURÚA** del cargo de *Captador y Verificador de Datos* en la Universidad Autónoma de Chiriquí, quien ostentaba la calidad de servidor público de Carrera Administrativa Universitaria al momento de su destitución, de acuerdo a la Resolución N°16-01-04-026 de cinco (5) de enero de dos mil diecisiete (2017), visible de folios 55 a 57 del expediente personal, tal como lo dispone la Ley N°62 de 20 de agosto de 2008 y luego de cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 396 del Reglamento de Carrera Administrativa vigente.

Ahora bien, tomando en consideración la estabilidad laboral de que gozaba el demandante, la legislación procura que los actos de declaratoria de destitución sean el resultado de un procedimiento administrativo sancionatorio con total apego a las normas que lo regulan, con el objetivo de no transgredir el derecho fundamental al debido proceso del empleado, el cual implica el respeto por parte de la Administración de las reglas previamente establecidas por la ley (principio de legalidad), el derecho de

ser oído, a proponer y practicar pruebas, de alegar y recurrir, y la obtención de decisiones verdaderamente justas y adecuadas al derecho material.

Sobre este punto, el jurista Ossa Arbeláez señala que, "El principio de legalidad circunscribe el ejercicio del poder público al ordenamiento jurídico que lo rige, de manera que los actos de las autoridades, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la Constitución y las leyes." (OSSA ARBELÁEZ, Jaime. *Derecho Administrativo Sancionador, Una aproximación dogmática*. Segunda Edición 2009. Legis Editores. S.A., P.187).

Al abocarnos al examen de la resolución administrativa impugnada y sus actos confirmatorios, en atención a los cargos de ilegalidad aducidos por el demandante, se aprecia que la redacción de la Resolución N°86-2018 de treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), **es muy genérica**, pues plantea en sus considerandos una **motivación deficiente**, tomando en consideración que el mismo afecta derechos subjetivos del demandante al desvincularlo laboralmente de la administración.

Esto lo decimos, toda vez que, no se advierte del acto impugnado una fundamentación que desarrolle de manera clara, detallada y concisa el examen de los hechos concretos, el material probatorio y las normas legales aplicables que justifiquen una actuación administrativa que afecta los derechos subjetivos de un funcionario público de carrera, la cual esta sujeta a la verificación o examen de quienes resulten perjudicados, mediante los medios impugnativos que la ley establece.

Y es aquí, donde se presenta una confusión que estimamos debe ser aclarada, ya que motivar no refiere a la simple existencia de argumentos meramente formales, superficiales o aparentes en el acto de declaratoria de insubsistencia o destitución del empleado eventual o no, pues estas prácticas atentan contra los principios constitucionales, principalmente el debido proceso, garantía que permite al funcionario o empleado conocer las razones de su retiro o separación del cargo para que puedan

estas ser controvertidas y así poder atacar dicho acto de destitución, por medio de los recursos legales conferidos al efecto.

Es por ello que reiteramos que, la motivación del acto administrativo no es un requisito formal de introducir cualquier argumentación en el texto del acto administrativo, pues el simple hecho de contener **la expresión “Considerando” no constituye motivación del mismo**, ya que el acto debe corresponder con una exposición de planteamientos puntuales que describan de manera ostensible, pormenorizada y específica las razones a las que acude el ente público para remover del servicio al funcionario.

Sobre el concepto de motivación, el autor argentino **Emilio Fernández Vásquez** señala que *“...la motivación no sólo tiene por finalidad conocer con mayor certeza y exactitud la voluntad que se manifiesta en el acto administrativo, sino hacer posible su control o fiscalización, estableciendo la necesaria relación de causalidad entre los antecedentes de hecho, el derecho aplicable y la decisión adoptada....”* (FERNANDEZ VAZQUEZ, Emilio, “Diccionario de Derecho Público”, págs. 506 y 507).

Es pues la motivación del acto administrativo uno de los elementos fundamentales del mismo, ya que al carecer de motivación, o con una motivación insuficiente, el acto deviene nulo, pues se convierte en un acto arbitrario, violatorio del debido proceso legal, como ocurre con el acto administrativo que en esta causa se impugna.

En cuanto a la alegada infracción del artículo 333 del Reglamento de Carrera Administrativa de la Universidad Autónoma de Chiriquí, advertimos que la norma señala que siempre que ocurran hechos que puedan producir la destitución directa de un servidor público, **se le formularán cargos por escrito donde se especificará la causal de hecho y de derecho por la cual se solicita la destitución** y se le comunicará los recursos legales a los cuales tiene derecho el servidor público. Además, que la Comisión de Disciplina de Recursos Humanos **debe realizar una**

**investigación sumaria la cual no durará más de veinte (20) días hábiles**, en la cual se le otorgará al servidor público la oportunidad de defensa.

En este sentido, a fojas 16 del expediente disciplinario, se puede apreciar la Nota DGRH-0201-2018 de diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual la Directora General de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma de Chiriquí, de manera muy escueta comunica al Licenciado **FERNANDO GABRIEL PITY AIZPURÚA** que *“debe comparecer ante la Comisión de Disciplina el día lunes 23 de julio de 2018 a las 9:00 a.m., ubicado en la Dirección General de Recursos Humanos para que presente declaración en el caso disciplinario administrativo, que se le sigue en su contra”*, sin hacer una explicación de los cargos señalados en su contra, que le permitiera hacer los descargos correspondientes y aportar el material probatorio adecuado en respaldo de los mismos.

Pese a esta circunstancia, visible de fojas 49 a 53 del expediente disciplinario, se observa el Acta N°8-2018 de veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferida por la Comisión de Disciplina de la Dirección General de Recursos Humanos de la UNACHI, de la cual se desprende que el demandante compareció ante la entidad administrativa para presentar sus descargos y el material probatorio que estimo pertinente en su defensa, quedando subsanada la omisión señalada.

Otro motivo de ilegalidad del acto que aduce la parte demandante refiere al hecho que la autoridad administrativa no respetó el término de duración de la investigación sumaria que establece la Ley N°62 de 20 de agosto de 2008 (artículos 127 y 129) y el Reglamento de Carrera Administrativa de la Universidad Autónoma de Chiriquí (artículos 293 y 333), la cual **debe agotarse en un término no mayor de veinte (20) días hábiles**.

Ante lo planteado y luego de un examen del expediente disciplinario se observa que, el Director General de Planificación, José Candanedo, en su calidad de Jefe Inmediato del Licenciado **FERNANDO GABRIEL PITY AIZPURÚA**, mediante Nota

NºDGP-157-2018 de **tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)**, remitió Informe a la Rectora de la UNACHI, con copia a la Directora General de Recursos Humanos, **solicitando el inicio de un proceso disciplinario en contra del mencionado funcionario;** y, es a partir de ese momento que se evidencia el inicio de la fase de investigación sumaria que, de acuerdo a las normas señaladas, tiene un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles para su agotamiento, término que venció el día **treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)**.

Pese a lo señalado, se demuestra que no fue sino hasta el día **veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)**, que se agotó la fase de investigación disciplinaria, cuando se realizó la audiencia ante la Comisión de Disciplina de la Dirección General de Recursos Humanos, en la cual el funcionario público presentó sus descargos y pruebas, pues de acuerdo a las normas citadas es a partir de ese momento que se cuentan los quince (15) días hábiles para que la Comisión de Disciplina entregue a la autoridad nominadora el informe con las recomendaciones pertinentes (Cfr. Fojas 1 a 53 de expediente disciplinario).

Lo hasta aquí expuesto permite a la Sala concluir que, prosperan los cargos de violación del artículo 201, numeral 1 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, del artículo 110 (numeral 3) de la Ley N°62 de 20 de agosto de 2008, del artículo 333 del Reglamento de Carrera Administrativa de la Universidad Autónoma de Chiriquí y del artículo 8 de la Ley N°15 de 28 de octubre de 1977, toda vez que se ha acreditado que la actuación de la autoridad administrativa demandada atentó contra la estabilidad laboral de que gozaba el Licenciado **FERNANDO GABRIEL PITY AIZPURÚA** como funcionario de carrera, al no cumplirse con los requisitos que la ley consagra para la consecución del procedimiento administrativo sancionador, no solo desatendiendo los términos de la fase de investigación disciplinaria del proceso, sino también la garantía de la motivación del acto administrativo, infringiéndose así el debido proceso administrativo.

Finalmente, con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir, es necesario advertir que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en diversas ocasiones que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos, para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal que los fije, determine y regule.

Dicho en otras palabras, para que pueda hacerse valer el pago de los salarios caídos, debe reconocerse a través de leyes con carácter general o específico, que concedan al servidor público tal prerrogativa, de manera que la viabilidad de toda pretensión que, en relación a este punto, intente hacerse efectiva contra el Estado, solo prosperará en la medida que exista una norma con rango de ley formal, aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto expresamente.

Ante lo expuesto y luego de un examen íntegro de todas las circunstancias y elementos que rodean la presente causa, esta Colegiatura debe señalar que la Ley N°62 de 20 de agosto de 2008, que instituye la Carrera Administrativa Universitaria en las Universidades Oficiales, con exclusion de la Universidad de Panamá, así como el Reglamento de Carrera Administrativa de la Universidad Autónoma de Chiriquí, en sus **artículos 128 y 294**, respectivamente, reconocen a los servidores públicos de Carrera Administrativa Universitaria el pago de los salarios dejados de percibir producto de una destitución.

Por lo antes expuesto, debido a que el señor **FERNANDO GABRIEL PITY AIZPURÚA** era funcionario de Carrera Administrativa Universitaria al momento de su destitución, le resulta aplicable la norma legal señalada, por lo que procede acceder al pago de los salarios caídos que solicita.

En consecuencia, la **SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA:**

143  
A

**PRIMERO: QUE ES NULA POR ILEGAL** la Resolución N°86-2018 de treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Rectora de la Universidad Autónoma de Chiriquí y los actos confirmatorios contenidos en la Resolución N°91-2018 de diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), emitida por la Rectora de la Universidad Autónoma de Chiriquí y la Resolución N°7-2018 de diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Consejo Administrativo de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

**SEGUNDO:** Se **ORDENA** a la Rectora de la Universidad Autónoma de Chiriquí el reintegro del Licenciado **FERNANDO GABRIEL PITY AIZPURÚA**, con cédula de identidad personal N°4-753-250, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario, de acuerdo a la estructura de la institución.

**TERCERO:** Se **ORDENA** el pago al prenombrado de los salarios dejados de percibir, desde el momento en que fue destituido de su cargo hasta su reintegro.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME**  
MAGISTRADO

**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**  
MAGISTRADA

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**  
MAGISTRADO

**KATIA ROSAS**  
SECRETARIA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFIQUESE HOY 29 DE Agosto DE 20 22

A LAS 8:59 DE LA mañana

A Procurador de la Administración

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,  
se ha fijado el Edicto No. 2593 en lugar visible de la  
Secretaría a las 4:00 de la tarde  
de hoy 20 de agosto de 22

  
SECRETARÍA